



## El marco jurídico

La exposición de motivos de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 establece la premisa sobre la que se articula su marco jurídico en nuestro país: conseguir que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos, de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

Por tanto, la orientación que preside el espíritu del legislador de 1987, y que se traslada al vigente Texto Refundido de 1996, es claramente tuitiva de los derechos de los creadores sobre los productos o prestaciones de su ingenio.

Junto a ello debemos tener en cuenta que, como toda propiedad, este tipo de derechos no puede considerarse omnímodo existiendo, por el contrario, toda una serie de limitaciones derivadas de su función social específica. Así, entre los principios rectores de la política social y económica, el artículo 44 de nuestra vigente Constitución establece el derecho de todos a acceder a la cultura, encomendando a los poderes públicos la promoción y tutela de este derecho.

Por tanto, el régimen jurídico de la propiedad intelectual se caracteriza, en primer lugar, por ese carácter tuitivo de los titulares de derechos de esta naturaleza, al que antes aludimos, y, en segundo lugar, por el establecimiento de mecanismos que actúen como adecuado contrapeso de estos derechos dirigidos a proteger el de acceso a la cultura y la actividad económica de los explotadores de obras, como intermediarios necesarios entre los autores y la sociedad. Ello nos permite afirmar que el propósito de nuestra legislación en esta materia es lograr un equilibrio razonable entre los intereses de la sociedad, los usuarios y el autor.

## La posición de la Administración

Con este planteamiento el papel de la Administración debe orientarse a favorecer el ejercicio de estos derechos por sus titulares, facilitando su actuación a través de los instrumentos que la Ley le concede, que actúan, al mismo tiempo, como garantes de esa función social que la propiedad intelectual debe cumplir. Estos instrumentos, de sobra conocidos, son, básicamente, los relativos a la tutela de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y los mecanismos de solución de controversias.

La tutela de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual supone el contrapunto necesario del estatuto jurídico especial de que gozan dichas entidades, a las que la Ley les atribuye el monopolio de la gestión de determinados derechos y las inviste, para su desarrollo, de una serie de prerrogativas, entre las que destacan una legitimación procesal extraordinaria y una suerte de ejecutividad de sus acciones en defensa de los intereses de los derechohabientes.

A cambio de este especial estatuto la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido se aprobó por Real Decreto-Legislativo 1/1996, de 12 de abril, sujeta a las entidades de gestión a una serie de obligaciones que, sin ánimo de exhaustividad, comprenden la necesidad de autorización administrativa previa al desarrollo de su actividad, el establecimiento de tarifas generales, la obligación de contratar con los usuarios, la realización de actividades asistenciales y promocionales y la rendición anual de cuentas a la Administración.

Estas actividades de control, ejercidas en la actualidad por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, vienen, en todo caso, supeditadas a que tengan por objeto la verificación del cumplimiento exacto de las obligaciones que la Ley impone a las entidades que han recibido la autorización oportuna para actuar como entidades de gestión de propiedad intelectual.

De este modo, esta actividad tiene dos tipos de limitaciones: una procedimental consistente en que las actividades a desarrollar por el Ministerio no pueden ser distintas a las determinadas en la Ley, toda vez que significan una injerencia en los derechos de los particulares (esta limitación se traduce en la imposibilidad de que se puedan convocar órganos colegiados de la Entidad, establecer unas tarifas sustitutorias, etc.); y otra de carácter finalista, es decir, todas las medidas a desarrollar deben de ir encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Entidades, por lo cual cualquier desviación de este fin en las medidas de control adoptadas acarrearía su invalidez.

Junto a esta faceta de control, la Administración realiza también una tarea tuitiva del funcionamiento del sistema a través del mecanismo de solución extrajudicial de controversias establecido por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, esto es, la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Esta Comisión que, en un primer momento, nació como arbitral asumió también, tras la incorporación a nuestro ordenamiento en 1995 de la Directiva 93/83/CEE, sobre radiodifusión vía satélite y distribución por cable, funciones de carácter mediador. La Comisión Arbitral, que en términos de solución efectiva de conflictos, ha tenido una actividad no demasiado exitosa, sí ha cumplido una importante función de mediación o de acercamiento de posturas de las partes que, aunque no haya concluido con la solución definitiva de un conflicto, al menos ha contribuido a explicitar los términos del mismo, facilitando su posterior resolución en otras instancias.

De este modo, puede afirmarse que, al menos en cierta medida, la Comisión ha cumplido un papel de órgano de negociación y encuentro entre intereses contrapuestos, a fin de contribuir a alcanzar ese razonable equilibrio entre las pretensiones de los propietarios y los usuarios de los derechos de propiedad intelectual.

# La Propiedad Intelectual y la Sociedad de la Información: El papel de la Administración

Junto a estas tareas de control y solución de conflictos la Administración adopta también un papel fundamental en la configuración del régimen jurídico de la propiedad intelectual. Este hecho deriva del alto grado de internacionalización que ha experimentado en los últimos años esta materia, lo que determina que, en buena medida, hoy en día, sus contenidos se prefiguren principalmente a través de tratados internacionales o de Directivas comunitarias si atendemos al ámbito de la Unión Europea.

En este contexto, resulta evidente el papel determinante que juega la negociación de los intereses que representa cada Estado y que es asumido por su Administración Pública en los órganos establecidos al efecto.

España, en estos foros, adopta una actitud coherente con las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico y tendente a promover la generalización del sistema de derechos de propiedad intelectual que se reconoce en nuestro país, de manera que se logre una armonización a nivel mundial de su regulación que facilite este tipo de intercambios económicos y no discrimine a los creadores por razón de su nacionalidad.

En este sentido, y por lo que se refiere al ámbito de la Unión Europea, el grado de armonización entre los países miembros es ya muy elevado. Así, contamos con cinco Directivas que han sido incorporadas puntualmente a nuestro ordenamiento, a principios de abril se ha aprobado otra relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la Sociedad de la Información, y se encuentra en avanzado estado de tramitación la relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

Con la transposición, en los plazos que se habiliten para ello, de estas dos directivas podrá afirmarse la consolidación de un acervo comunitario sólido y adecuado en relación con la propiedad intelectual que ofrece respuestas a las nuevas exigencias que genera la Sociedad de la Información.

Los retos, a partir de este momento, pasarán por la consolidación y estabilización del sistema y la resolución de los problemas concretos que se están planteando ya, y que pueden sintetizarse entorno a tres elementos:

- En primer lugar, la capacidad de reproducción ilimitada que ofrecen las nuevas tecnologías, con la peculiaridad de la idéntica calidad de las copias entre sí y de éstas respecto del original, hasta el punto de que ya no se habla de reproducción sino de clonación.

- En segundo lugar, la simplificación de los procesos de modificación y transformación de la obra original, ya que, una vez digitalizados sus contenidos, resulta bastante sencillo incorporar medios de expresión distintos o introducir alteraciones en el original.

- Finalmente, la explotación por redes permite que la difusión de las obras consiga un alcance universal en un tiempo mínimo, facultando al mismo tiempo su acceso en unas condiciones elegidas por el usuario. Así, se opera una transformación del marco espacio-temporal en el que tradicionalmente se ha llevado a cabo la explotación de las obras y prestaciones protegidas por la propiedad intelectual, que se caracterizaba por la limitación de la oferta de bienes o servicios a un espacio y por un tiempo determinado.

La puesta a disposición de las obras a través de Internet rebasa estas limitaciones físicas permitiendo acceder a los contenidos desde el lugar y el momento que cada una de las personas conectadas elija. Esta disponibilidad universal, tanto en términos de espacio como de tiempo, tiene como ambivalente consecuencia el incremento de la capacidad de difusión, lo que es intrínsecamente positivo, y, como contrapartida, una mayor exposición al posible uso ilícito de los contenidos protegidos.

Por tanto, la tarea a desarrollar en los próximos años pasa por establecer nuevas fórmulas de protección de estos derechos o de adaptar las existentes, con el fin de alcanzar su máxima efectividad, tratando de evitar que la necesidad de consumo de tales productos no se vea entorpecida por procedimientos de adquisición y administración excesivamente complejos y onerosos.

En este sentido, conceptos como la ventanilla única podrían resultar muy necesarios en los próximos años de cara a garantizar la fluidez del sistema de gestión y explotación de derechos.

Del mismo modo, habrá de avanzarse en encontrar mecanismos eficaces y rápidos de solución de conflictos entre derechohabientes y usuarios, de manera que no se paralicen las actividades de explotación por divergencias meramente económicas.

Asimismo, será necesario dotarnos de un marco internacional a consensuar en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que pueda servir de referencia y garantice la seguridad de los intercambios en condiciones equilibradas entre todos los países. A este respecto, hay que tener en cuenta que es previsible que las dificultades actuales de investigación y denuncia de cualesquiera utilidades ilegítimas de las obras o prestaciones protegidas, se verán incrementadas cuando estas conductas se reproduzcan en los sistemas de redes y se plantearán profundas controversias acerca de la identificación del infractor, la Ley aplicable, el fuero jurisdiccional competente, etc.

Depurar las responsabilidades y hacer valer los derechos de manera eficaz, en tanto no medien soluciones claras y universales, probablemente se convierta en el desafío más importante del futuro inmediato, si bien será precisamente la articulación de esa protección universal la única solución posible a estos problemas. En un entorno en que la digitalización de las obras y prestaciones protegidas provoca su deslocalización y la pérdida del referente nacional al facilitar un acceso global a sus contenidos, se hace necesario que, a través de los instrumentos convencionales oportunos, se adopten soluciones también globales.

✍